

e. 883-5

11

# INFORME

## DADO Á LAS CORTES

POR EL SECRETARIO DE ESTADO

## Y DEL DESPACHO DE HACIENDA

SOBRE

SI ES O NO CONVENIENTE REUNIR LAS FUNCIONES DE LOS INTENDENTES A LAS DE LOS GEFES POLITICOS, Y LAS DE LOS TESOREROS A LAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS PROVINCIAS.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1856.

*C. 1374. Oct. 12.*

6-883-2  
INFORME



DADO Á LAS CORTES

POR EL SECRETARIO DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA

1836

SI ES O NO CONVENIENTE SEGUIR LAS PUNCIÓNES DE LOS  
INTERINTELES A LAS DE LOS CAJES POLITICOS, Y LAS DE  
LOS TESOREROS A LAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS  
PROVINCIAL.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1836

e = 883 - 5

## EXCMOS. SEÑORES:

**H**e dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la proposicion presentada á las Córtes sobre una nueva organizacion de los empleados y oficinas para la recaudacion de las rentas y contribuciones públicas, que VV. EE. se han servido dirigirme con su oficio de 22 del próximo pasado, para que el Gobierno informe acerca de los particulares que comprende la misma proposicion. Y habiendo tomado las órdenes de S. M., voy á dar cumplimiento, segun ellas, al acuerdo de las Córtes.

La proposicion se reduce á cuatro puntos capitales. 1.º Que desde 1.º de Enero próximo cesen los intendentes, sus secretarios y dependientes, refundiéndose en los gefes políticos las facultades y funciones de los intendentes. 2.º Que desde la misma fecha cesen las tesorerías de provincia, refundiéndose las funciones de los tesoreros en los administradores. 3.º Que desde la propia época se supriman todas las oficinas administrativas de partido, estableciéndose las de las capitales en las nuevas provincias. Y 4.º que ni los gefes políticos ni los administradores hayan de recibir ningun premio ni aumento de sueldo, en recompensa de las funciones que se les acumulan; debiendo los primeros desempeñar con el número de empleados que actualmente tienen en su secretaría, todos los negocios del Gobierno político y de la Intendencia sin ningun nuevo gasto, y permitiéndose á los

segundos que sean auxiliados por los oficiales y subalternos de las actuales tesorerías, abonándoseles además la asignacion de cajeros (\*).

(\*) La proposicion está concebida en los términos siguientes:

1.<sup>ª</sup> Que desde 1.<sup>º</sup> de Enero de 1837 cesen en todas las provincias los intendentes, sus secretarios y dependientes.

2.<sup>ª</sup> Que cesen asimismo desde igual fecha los tesoreros de provincia, agregándose su encargo á los administradores, que se denominarán en lo sucesivo *Administradores-depositarios provinciales de Hacienda nacional*.

3.<sup>ª</sup> Que en la misma época queden extinguidas todas las oficinas administrativas de partido, centralizándose la administracion y recaudacion de las rentas en las capitales de provincia á cargo de las principales establecidas en ellas.

4.<sup>ª</sup> Que se establezcan las oficinas de Hacienda en las capitales de las nuevas provincias en disposicion de que principien á administrarlas desde el citado día 1.<sup>º</sup> de Enero.

5.<sup>ª</sup> Que los gefes políticos tengan la direccion de las rentas en sus provincias respectivas; circulen los cargos á los pueblos, despachen los avisos y apremios gubernativos para la recaudacion, y ejerzan la intendencia de la Hacienda con arreglo á las Instrucciones que en la actualidad determinan las facultades de los intendentes, ó puedan expedirse en lo sucesivo.

6.<sup>ª</sup> Que los arcos de fondos que se practican por los intendentes se ejecuten por dichos gefes políticos asociados con un individuo y el secretario de la Diputacion provincial.

7.<sup>ª</sup> Que por el nuevo encargo que se confiere á los gefes políticos no se les asigne aumento el mas mínimo por sueldo, gasto de escritorio ni concepto otro alguno; ni se les concedan tampoco mas empleados que los que correspondan á su oficina de Gobierno por reglamento del ramo.

8.<sup>ª</sup> Que tampoco se aumente cantidad alguna á los administradores por el nuevo cargo de depositarios, en el que serán auxiliados por los oficiales y subalternos de las actuales tesorerías; pero sí se les abonará la asignacion correspondiente á los cajeros.

Y 9.<sup>ª</sup> Que todos los cesantes á consecuencia de estas disposiciones sean clasificados, en atencion á la penuria del Erario, con el minimum de sueldo que les corresponda por reglamentos vigentes: recomendando muy especialmente al Gobierno de S. M. coloque en actividad con toda preferencia, y segun su categoría, en las diversas carreras de la administracion pública á los que lo merezcan por su aptitud calificada, laboriosidad notoria, y conducta política y moral sin tacha. Madrid 10 de Noviembre de 1836.

Grave es la proposicion presentada á las Córtes , porque en el fondo contiene un sistema nuevo en la materia mas delicada que puede ocurrir en la administracion económica de un Estado, que es el modo de dirigir la recaudacion de los impuestos. Que estas novedades se dirigen á introducir una variacion en la organizacion actual de la Hacienda pública, es tan evidente, como que se trata de hacer desaparecer los gefes superiores de las provincias, y de suprimir una de las ruedas que se han tenido hasta aqui por indispensables en el orden económico.

Ninguno requiere, ni recomienda mas circunspeccion, de cuantos constituyen el buen gobierno y felicidad de una Nacion; porque no ya un error, sino las consecuencias inevitables y propias de todo tránsito de un sistema á otro, pueden producir trastornos muy nocivos, aunque la novedad no toque á la esencia de la cosa. Este riesgo no deja de correrse, en ningun tiempo, por mas que lo nuevo que se intente sustituir, aventaje á lo viejo que se quiera descartar: y si por desgracia, cuando se trata de establecer la innovacion, existe, como ahora, una perturbacion producida por mil causas, que no es necesario ni de este momento analizar, el riesgo se convierte en un peligro inminentísimo, y expone á los resultados mas funestos.

Para el Gobierno es una verdad demostrada, que mientras no se haga una notable variacion, si no en la totalidad, en la mayor parte de los impuestos que hoy forman nuestro sistema de Hacienda, la reunion en una mano de las dos administraciones civil y económica, despues de conducir á todos los males que ocasiona la confusion, ofrecerá por único fruto el triste desengaño y la

íntima convicción de ser indispensable volver al método mismo que se hubiere abandonado. Cuánta pausa, y cuántas meditaciones deban preceder á un cambio ó á una reforma radical de un sistema de hacienda, no cree el Gobierno de S. M. que sea necesario explicarlo para que las Córtes en su sabiduría penetren toda su gravedad é importancia. Ellas saben que la paz, el sosiego interior, la sumision, el órden y el concierto, son los primeros elementos para ensayar reformas tan peligrosas; y que aun en medio de tan felices circunstancias, se requiere que el crédito nacional se encuentre bien establecido para hallarse en estado de acudir en todo evento al socorro del Tesoro público. » Cuando las naciones poseen uno tan robusto, dije en la Memoria presentada á las Córtes (§. 29), que en cualquiera acontecimiento inopinado puede suplir los desfalecos de las contribuciones; entónces, sin desaparecer del todo los riesgos de una perturbacion económica, se disminuyen hasta no hacerse muy sensibles sus consecuencias, que rara vez dejan de ser perniciosas. »

Mucho lo seria la imitacion de cualquier sistema, donde las ventajas estuviesen mas fuera de duda, si las circunstancias respectivas no ofrecian una igualdad rigurosamente exacta; porque sin ella no puede pretenderse un empleo idéntico de medios, ni debe esperarse un logro de idénticos fines.

No es nuevo el pensamiento de concentrar en un solo gefe las dos administraciones política y económica; ni nunca que se ha suscitado esta cuestion, ha dejado de citarse el ejemplo de los prefectos de Francia. Quizá nosotros mismos, creyendo posible esta reunion, la ensayamos al crearse en 5 de Noviembre de 1832 el Ministerio del Fomento general del Reino. Despues quedó abando-

nada al establecerse en Enero de 1834 los subdelegados de Fomento, que mas adelante se llamaron gobernadores civiles y actualmente gefes políticos.

Si hubo fundamentos sólidos para esta separacion, no incumbe al Gobierno el persuadirlo, toda vez que no parte de sus gestiones la reunion de que hoy se trata; antes por el contrario, tiene consignada su opinion en este punto desde el Real decreto de 26 de Setiembre último.

Sin entrar á la demostracion del modo con que la autoridad de los prefectos franceses se extiende y se ejerce sobre el sistema de hacienda de aquella Nacion, es incontestable, que este mismo sistema difiere inmensamente del nuestro; y que al paso que sus contribuciones directas se limitan á cuatro, y sus indirectas quizá no exceden de doce, basta solo tener una idea de la larga nomenclatura de nuestras rentas é impuestos, sin incluir la numerosa familia de los Arbitrios de Amortizacion, para venir en conocimiento, aun sin hacer cuenta de la enorme diferencia entre unos y otros métodos administrativos y exactorios, que un mero administrador de un partido de cualquiera provincia de España, necesita consagrar mas tiempo, mas atenciones y mas cuidados al desempeño de sus deberes, en su pequenísimos territorio, que un prefecto de Francia para llenar los suyos de hacienda en la extension de todo su departamento.

Porque nuestro sistema económico es entera y absolutamente distinto del de la Francia; por eso no se han logrado, ni podrán lograrse, mientras no se varíe, los buenos efectos que se quieren esperar de la reunion de ambas administraciones. Y esta variacion, como ya se ha indicado, no es obra de un tiempo corto, ni de época de poca tranquilidad.

Las Cortes constituyentes de Cádiz presentan un hecho que no es favorable á esa reunion. Sabido es que el sistema tributario, á que siempre se mostraron inclinadas, y que por último llevaron á cabo en su famoso decreto, núm. 304, de 13 de Setiembre de 1813, hizo una innovacion esencial en nuestro sistema; y sin embargo no solo contemplaron como fuera de duda la necesidad de mantener separada la administracion económica de la civil; sino que en mas de un artículo de la CONSTITUCION que sancionaron, y nos está rigiendo, hablaron y señalaron atribuciones á los intendentes. Desde entonces hasta estos últimos tiempos han podido cambiar las ideas, y hacerse muchos progresos en la ciencia económica; pero cuando lejos de mantener el sistema donde los intendentes fueron conservados, y cuya mayor sencillez parecia hacer menos precisos estos funcionarios, se substituyó, y continúa substituido por otro mas complicado, no cabe duda en que nada ha ocurrido posteriormente que aconseje, ni presente como benefícosa la reunion que se pretende.

Si desde la época de 1813 venimos á la constitucional de 1820 á 23, se hallará asimismo que la institucion de los intendentes fue tan respetada y tan generalmente reconocidas su utilidad é importancia, que el decreto de las Cortes, núm. 34, de 15 de Mayo de 1822 aprobó la propuesta de S. M. para que cada provincia, segun la division civil, tuviese un intendente, distribuyendo á estos en cuatro clases con las dotaciones respectivas de 60, 50, 40 y 30 rs. al año.

El Gobierno admitirá como un principio que la existencia de ciertas cosas ó de cierta especie de hechos no prueba, por solo hallarse en esta categoría, que las doctri-

nas y las opiniones, de que vengan á ser productos, sean atinadas ni exactas. Pero tampoco se habrá de negar que si la naturaleza de estas doctrinas y la esencia de estas opiniones añaden á su fuerza intrínseca el alto valor de la experiencia, entónces es preciso convenir en que la observancia de lo que existe, no es una mera rutina ó un ciego apego á prácticas viciosas, sino una necesidad establecida y recomendada por los resultados mas felices.

El Gobierno no se cansará de repetir que el obstáculo mas invencible para concentrar en una mano la direccion y manejo de ambas administraciones, nace de la calidad constitutiva de nuestros impuestos, y de su método recaudatorio. Regístrense todas las instrucciones dictadas para el régimen de las intendencias desde la primera de 4 de Julio de 1718 hasta la modernísima de 3 de Julio de 1824; y regístrense asimismo las dadas para los gefes políticos desde el decreto de las Córtes constituyentes, núm. 269, de 23 de Junio de 1813 hasta el día, sin excluir la bien escrita de 30 de Noviembre de 1833, calcada quizá sobre la Real órden instructiva, expedida para gobierno de los intendentes en 26 de Marzo de 1800; y despues de comparados detenidamente los dos inmensos cúmulos de obligaciones que se imponen á unos y otros funcionarios, dígase con franqueza cuál es el ser privilegiado que puede asegurar el lleno desempeño de tan multiplicadas y distintas atribuciones, como la naturaleza no le haya dotado de aquella fuerza, inteligencia y actividad que de tarde en tarde ostenta un siglo para honra de la especie humana: y aun este genio estaria muy expuesto á deslucirse y desacreditarse, si la suerte le deparara unos tiempos de revueltas interiores y de guerra intestina.

Descartando de las obligaciones de los intendentes to-

do lo que les incumbia en la parte económica por la célebre Ordenanza de 13 de Octubre de 1749, es indubitable que en el dia deben extender su solicitud y sus cuidados á los objetos siguientes:

1.º Inspeccion superior sobre todas las rentas y contribuciones públicas, ya esten gobernadas por administracion, ya por arrendamiento.

2.º Dirigir y promover la cobranza y sus mayores rendimientos.

3.º Velar sobre todos los administradores, depositarios, recaudadores y justicias locales de la provincia.

4.º Exigir los atrasos, y apremiar á los que no ejecutan sus pagos á tiempo.

5.º Estudiar y examinar atentamente las demasías y violencias con que los extraordinarios excesivos encabezamientos aniquilan los pueblos.

6.º Discurrir y ensayar los medios discrecionales, que sin ocasionar gastos, recuerden á los deudores sus desatendidas obligaciones.

7.º Despachar las ejecuciones en casos precisos.

8.º Ordenar la pronta ejecucion con una igualdad proporcionada á las fuerzas y posibilidad de cada pueblo, segun su situacion, industria y comercio.

9.º Dirigir y hacer efectivas las imposiciones extraordinarias ó privadas para alguna necesidad pública.

10. Disponer y reunir la descripcion histográfica, que para este caso y otros muchos se necesita hacer, del término de cada pueblo, que abrace, entre otros objetos, el de sus principales cosechas de frutos.

11. Promover la reforma de los vicios que el poder haya introducido y arraigado con ruina de los pobres contribuyentes.

12. Determinar sobre los agravios, valiéndose de providencias excitatorias que eviten las vejaciones de los oprimidos.

13. Vigilar é intervenir en todas las operaciones de administracion, contaduría y depositaría, así de capital como de partido, dando un cuidado especial á todo lo que esté fuera de su material vista, para lograr el mas fijo cargo y segura distribucion.

14. Perseguir infatigable el contrabando, y para ello conocer los puntos por donde se hace, las personas que se emplean en tan reprobado tráfico, y los medios mas seguros de enfrenar y reprimir esta polilla de las rentas públicas. Lo inmenso de esta atencion es capaz de absorber el tiempo todo de que puede disponer el hombre mas aplicado.

15. Hacer justicia á las reclamaciones particulares.

16. Mantener una activa é incesante correspondencia con los gefes superiores y con el Gobierno.

17. Desempeñar lo formal y privativo perteneciente á causas y cosas de justicia.

18. Recaudar y administrar todos y cualesquiera fondos y efectos que vengan á pertenecer á la hacienda pública.

19. Promover la enagenacion de los bienes nacionales, activar las subastas, presidirlas, obtener en ellas los resultados mas favorables; celando con afan que no se desmembren, sino que se acrecienten los productos destinados á la amortizacion de la Deuda nacional.

20. Ocuparse en facilitar la redencion de censos, la venta de edificios y enseres que pertenecieron á las comunidades suprimidas.

21. Recorrer con frecuencia la provincia para obte-

ner los grandes y benéficos resultados que dió la Real órden de 3 de Febrero de este año, disponiendo una visita que realizó muchos atrasos, desterrando el amargo y siempre costoso sistema de los apremios, que por lo comun devoran no poca parte de lo que puede servir para enjugar la deuda del pueblo.

22. Observar con profundo ahinco la marcha y los resultados de todas las contribuciones para notar sus defectos ó inconvenientes; y meditar la enmienda, ó las reformas que requieran ó aconsejen las verdaderas necesidades de los pueblos, y el fomento ó decaimiento de la riqueza nacional.

23. Ofrecer al Gobierno el fruto de sus meditaciones, con la indicacion de los medios oportunos para que los impuestos se asienten sobre la base menos vejatoria y mas acomodada á la tendencia y al progreso de la felicidad pública: deber gravísimo, pero tanto mas indispensable, cuanto mas constantes y perjudiciales sean los vicios que se reconozcan en el cuerpo del sistema vigente de Hacienda.

24. En fin, un intendente debe todo su tiempo, todo su estudio y todas sus vigilias á los dos muy principales objetos de recaudar lo mas posible, con las menos extorsiones que fueren dables.

La enunciacion, en grande, de las obligaciones de los intendentes, basta para convencer de que es tarea harto árdua para las fuerzas de un empleado, por mas que haya envejecido y por muy avezado que esté al conocimiento y práctica de los diversos ramos y métodos que forman la larga cadena de nuestro sistema de impuestos; cadena que, con respecto á algunos, mereceria mas bien el nombre de laberinto. Pero si todavia se quisiese descender

á la enumeracion de todos sus pormenores, aunque no fuese sino de la parte superior directiva, quedaria fuera de duda, de un modo asombroso, que el intendente, que hoy acierte á llenar cumplidamente su encargo, es un funcionario muy digno del aprecio nacional, á pesar de que no se ocupe ni una línea mas allá de sus privativas funciones.

El Gobierno pudiera reseñar tambien ligeramente las atribuciones de los gefes políticos, que por cierto no son menos graves ni menos extensas que las de los intendentes, especialmente en una época de agitaciones, y en que van sufridos tantos y tan trascendentales trastornos; circunstancia particularísima, que si bien pasagera, no debe perderse ni un momento de vista, porque es difícil que un mismo gefe acuda á un tiempo á conservar la tranquilidad pública, arraigando y consolidando el imperio de las leyes, y á dirigir y cobrar las contribuciones. Por lo mismo que la exaccion de estas es mas escabrosa, y está mas llena de espinas, á proporcion que falta el sosiego ó la regularidad en todos los ramos del Gobierno dentro de la Nacion, se hace tambien mas expuesto y mas ocasionado á daños considerables el amalgama de las dos funciones en nuestra presente situacion.

Si por desdicha se está palpando que todo el celo, la eficacia y los esfuerzos de una autoridad, sin mas objeto ni consagracion que el manejo de las rentas públicas, á pesar de la severidad y el rigor con que el Gobierno la apremia, para el mas ámplio desempeño de sus deberes, no produce todos los efectos á que se aspira, porque los contrarían mil y mil circunstancias é incidentes, ¿cómo seria racional prometerse que un solo funcionario pudiese ser á la par buen gefe político y buen intenden-

te, aun prescindiendo de que se le priva totalmente del único recurso, con cuyo auxilio pudiera hacerse menos abrumadora la enorme carga que se quiere echar sobre sus hombros, esto es, de una secretaría para la intendencia?

Cuando á la sombra del orden que lleva consigo una completa paz interior, no solo haya desaparecido toda levadura de agitacion y sobresalto, sino que asimismo haya sido posible, por medio de ensayos pausados y sucesivos, la subrogacion gradual del actual sistema de impuestos, con otro, si no mas seguro en sus bases, siquiera mas ajustado en sus aplicaciones, á lo que enseña la conducta de los pueblos mas ilustrados de Europa, y por lo tanto mas adelantados en todos los ramos de la administracion pública, entónces podrá ser fácil y quizá necesaria la fusion de las funciones civil y económica de las provincias.

Lo que es en este momento ella ofrece otra dificultad de peso no liviano. ¿Quién nombra este gefe superior de las provincias? ¿El Ministerio de la Gobernacion, ó el de Hacienda? Dado que fuese llano y fácil el evitar toda discordancia en materia de tanto interes y gravedad, natural seria, que si el primer Ministerio, atendiese preferentemente á los conocimientos que en el gobierno político de los pueblos pudiesen adornar al agente de su eleccion; y si el segundo, no deberia extrañarse que diera esta preferencia á aquel en quien concurriesen antecedentes mas aventajados en el manejo de la hacienda pública. Injusto seria vituperar estas respectivas predilecciones; porque cada Ministro tiene derecho á buscar una garantía en la instruccion y aun en la antigua carrera de sus empleados. Yo no sé qué estudios, ni qué experiencias son necesarias para llenar todos los deberes de un gefe

político: en cuanto á un intendente, exijo conocimientos muy materiales en todas las rentas y contribuciones del Estado; versacion y manejo en los distintos grados de la administracion, y mucha aplicacion á conocer y distinguir las bases de los impuestos, la naturaleza de sus índoles y los efectos de sus exacciones. Mas sublime, sin duda, la ciencia de la administracion política que la de la económica, en mi pobre opinion, es mas posible encontrar buenos gefes políticos que buenos intendentes; porque los primeros son el producto de estudios y luces, que componen la esencia de todas las carreras científicas; al paso que los segundos no pueden serlo sino de la observacion y la experiencia propias. No diré yo que nuestras antiguas instituciones económicas estuviesen edificadas sobre esta creencia, aunque son muchas las cátedras donde se puede aprender á gobernar civilmente los pueblos, y muy pocas, por lo menos entre nosotros, aquellas adonde se puede ir á tomar lecciones de hacienda; pero las ya citadas Instruccion de 1749 y Real orden de 1800 estan demostrando, que es mas posible hacer un gefe político de un intendente, que un intendente de un gefe político. Esta doctrina fue quizá sostenida muy recientemente, porque existe en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1832, que creó el Ministerio del Fomento general del Reino. Como quiera, á los inconvenientes apuntados se añade otro de naturaleza tan especial como peregrina. Supóngase que reunidas en una persona las dos dependencias política y económica, el uno de los dos Ministerios de quienes pendia esta autoridad compuesta, no se hallaba satisfecho de su desempeño, y consideraba como una necesidad su remocion; al paso que el otro solo podia dar elogios á la conducta de esta autoridad, y que

cada vez le fuese mas útil. ¿Cuál de estos dos ramos del servicio público quedaba padeciendo, y venia á verse desatendido? ¿Querria el Ministro de Hacienda que le quitaran un buen intendente, ó permitiria el de la Gobernacion que le mantuviesen un flojo ó inaparente gefe político? ¿Cómo se superaba esta grande dificultad, y sobre todo en las circunstancias actuales?

Otra doctrina muy semejante á la relativa á intendentes se halla tambien en oposicion con el pensamiento de unir las funciones de administradores y tesoreros. Cualquiera sistema tributario ó de contribuciones públicas, por mas que se disimulen ó se encubran sus accidentes, tiene tres funciones vitales, parecidas á las tres necesidades de la naturaleza. Ellas son: intervenir y contar: administrar y determinar la cobranza; y percibir y distribuir. Posible es acumularlas, amasarlas todas; pero no por ello dejarán de existir precisa y realmente. ¿Conviene amalgamarlas ó confundirlas? Responda la experiencia universal. Que en un pequeño trozo de un distrito determinado, se refundan en una sola persona los cargos de exigir y percibir, puede tolerarse á favor de la economía, no del buen orden; porque la estrechez de la esfera que recorre una operacion, no puede alterar ni variar la esencia de la operacion misma. Que en las capitales, punto convergente de todos los ramales de las provincias, con venga y deba hacerse lo que fue establecido para un partido insignificante, y que ni siquiera se adaptó á los de mejores circunstancias y mayor extension, es lo que no podrá lograrse ni verificarse sin muchos daños para el servicio. Vicioso es todo lo que sale del orden natural de las cosas. ¿Cuál es el hombre que atiende á un tiempo á señalar lo que debe satisfacerse, á procurar que se satis-

faga, y á recibir en seguida el importe de este débito ó adeudo, y á entregarle á lo que deba ser aplicado? Que en un pueblo donde los adeudos importen al dia 300 ó 400 reales baste un empleado para todas estas operaciones, ya se entiende; pero que alcance igualmente á cubrir las todas en un punto donde se recojen diariamente 40, 60, 100, 200 y mas reales, es lo que no se concibe ni comprende.

En las escasas dotaciones de nuestros gefes provinciales de rentas, dificilmente se encuentra hoy quien tenga proporcion para facilitar las fianzas de un destino solo: de donde se sigue que mas dificilmente se hallaria quien pudiese darlas para dos, en ambos indispensables. Porque de una parte, la retribucion ó premio, no habiendo de duplicarse, obligaria á sacrificios insoportables en el abono de intereses á los prestadores de tales fianzas; y de otra parte, la calidad de las personas en quienes es justo proveer los empleos por sus padecimientos á favor de la causa nacional, no es gente tan rica que tenga bienes propios que poder ofrecer ni presentar. La miseria misma á que han estado condenados por un largo espacio, seria un nuevo obstáculo que complicára su harto triste situacion actual.

No sostendrá el Gobierno que este accidente local ó de circunstancias sea el óbice mas poderoso que resista la reunion: es con todo uno no desatendible, que agrava el vicio originario, consistente en cometer á un solo empleado dos funciones esencialmente distintas; y que, ejercitadas sin una total separacion é independencia, serian copioso manantial de trastornos y desfalcos.

Esta índole que vendria á formarse de la refundicion á que aspira el pensamiento general, ó que es la tenden-

cia de la proposición que se está examinando, se haría todavía mas nociva con el deseo de que los intendentes y hasta cierto punto los administradores depositarios no tuviesen, los unos ni mas sueldos, ni mas empleados en su secretaría, que los que hoy le estan señalados; y los otros tampoco mas sueldo que el que disfrutaban por administradores; si bien pudieran ser auxiliados por los oficiales y subalternos de las suprimidas tesorerías, percibiendo además el abono para cajeros.

La subsistencia de las dos secretarías actuales, ó sea del gobierno político y de la intendencia, especialmente la de esta última, podría ser el auxilio que mas arriba se ha echado menos, para considerar como mas posible el desempeño por una persona de los cargos de gefe político y de intendente. Desde luego no es pequeño inconveniente las escasas dotaciones de los actuales gefes políticos, que ni siquiera estan niveladas con las de los intendentes, para convenir en agravarles su peculiar trabajo y responsabilidad con las atribuciones de estos, no otorgándoles ni galardón, ni estímulo. Entre las observaciones que ocurren al analizar esta idea es, ó que las secretarías de los gobiernos políticos han estado montadas con una profusion no requerida por la importancia y naturaleza de sus funciones, en cuyo caso se procedió por reglas de un lujo vituperable; ó que se hallan puramente reducidas al número de las manos indispensables. La primera suposición la rechaza el Gobierno; y adoptando por positivo á la segunda, es evidente que la idea de la proposición no podría realizarse. Tal vez procede esta misma idea del presentimiento de que conservando las secretarías de las intendencias, se conservarían virtualmente los intendentes, porque la mayor parte de sus atribuciones serían

ejercidas sin responsabilidad por el secretario; ya fuera que los gefes, agobiados bajo el peso de tantas atenciones, no tuviesen tiempo, ni alientos para acudir á todas; ó ya que los secretarios, segun su mayor ó menor destreza, fuesen usurpando poco á poco esas atribuciones hasta dejar reducida á un simple adorno la firma del gefe.

No es la capacidad de estos gefes, sino la premura, los ahogos del servicio, lo que podria producir esta situacion; pero ella es muy de temer, ora subsistan las secretarías de las intendencias, ora se agregue una seccion mas á la de los gobiernos políticos; porque resiste á toda experiencia y práctica de negocios el persuadirse, ni creer que las secretarías de ambas administraciones puedan ser servidas por las de las gefaturas políticas, tales como se hallan hoy. Y de esta circunstancia, que no sale del carácter de accidental, se forma y constituye un nuevo inconveniente para la reunion en una persona de las dos administraciones; porque en último analisis, siendo en mi sentir una evidencia que por ahora y en mucho tiempo excede á las fuerzas de un hombre solo, por hercúleas que sean, los cargos reunidos de gefe político é intendente, vendria á tocarse que uno de estos dos cargos era desempeñado por el secretario, ó del departamento de gobierno, ó del departamento de hacienda, segun los hábitos, las aficiones ó las inclinaciones del gefe. Que la parte moral, fuerza motriz de todos los hombres, nos está enseñando á cada paso que jamás prevalecen con igual poderío en el ánimo dos afectos diferentes; sucediendo siempre que el uno venga á ser subalterno del otro. Y el que predominase en el ánimo del gefe, ese seria el favorito en su cuidado y atencion; el otro por lo comun lo desempeñaria el secretario.

Menos importantes son las consecuencias de que los administradores depositarios ejerzan por sí ambas funciones. El abono de un sueldo para cajero, y la permission de valerse de los subalternos de las suprimidas tesorerías, allanan el camino para el desempeño aparente de uno y otro cargo; pero no evitarán que mientras el administrador esté haciendo las veces de tal, un dependiente suyo llene las de tesorero. Habrá, pues, dos funcionarios efectivos con uno solo titular.

Las opiniones que acabo de manifestar, no son hijas de un sistema ciego y terco, apoyado en un antojo de la voluntad, que alimente un insensato amor propio: parten de una convicción íntima, fundada en muchas meditaciones y reflexiones fortalecidas hasta cierto punto por la experiencia. Propenso por carácter á ceder al dictámen de hombres ilustrados y amantes del bien de la Patria; muy penetrado de que tan poco cuerdo es apegar-se á todo lo viejo, como dejarse arrastrar de todo lo nuevo; y siempre dispuesto á que en las cuestiones opinables sea la experiencia la que decida del lado donde estuviere la razon; en mi primera administracion de la hacienda pública, hice dos ensayos en las provincias de Granada y Mallorca para palpar hasta un punto de demostracion, si es asequible y benefícosa la reunion en un gefe de las dos administraciones política y económica. Debo decir con franqueza que me faltó tiempo para confirmar ó rectificar mi opinion; y que cuando volví al Ministerio encontré en personas distintas, en todas las provincias de la Monarquía, los empleos de gefes políticos y de intendentes. En estos dias he obtenido de S. M. la REINA Gobernadora que me permita intentar otro ensayo en la provincia de Valencia, á cuyo gefe político ha sido conferida en

comision, por Real decreto de 16 del actual, aquella intendencia. Los antecedentes de este gefe, su capacidad, su ilustracion, y aun su prestigio, le constituyen quizá uno de los pocos hombres, que por fortuna poseemos, con aptitud para un mando tan extenso. El tiempo nos manifestará si los deseos, los esfuerzos, y si se quiere los sacrificios del funcionario, pueden ó no vencer el torrente de las cosas y de las circunstancias.

En medio del disgusto que siente el Gobierno, porque el deber de su conciencia le lleve á disentir de las opiniones contenidas en la proposicion que las Córtes se han servido pasar á su informe, tiene la inapreciable satisfaccion de ver reconocida y confesada de nuevo la sabiduría del ya citado decreto de las Córtes de 15 de Mayo de 1822, que por decirlo así, fue renovado ó mandada su observancia, en el Real decreto de 26 de Setiembre último, relativo á establecer tantas intendencias de la Hacienda pública, cuantas son las provincias de la Monarquía, segun la division del territorio español hecha por otro Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, hasta que las Córtes determinasen cosa en contrario. Esta medida saludable y reclamada por el bien de los pueblos, si encontró oposicion y aun censura en aquellos espíritus que no hallan economía sino en el material cercen de los gastos de administracion, y no en el mayor rendimiento de las contribuciones y en la facilidad y suavidad de su cobranza, tiene ya hoy el estimable asentimiento de los Señores Diputados que al pedir se establezcan desde 1.º del año próximo las oficinas de las capitales en las nuevas intendencias, suprimiéndose las de partido, no hacen tal vez mas que presagiar la aprobacion de las Córtes, así como se han identificado con la opinion y el propósito del Gobierno.

Por lo tanto lejos de arredrarse este en llevar á efecto, si bien con calidad de provisional, la creacion de intendencias en las provincias que no las tienen, y el arreglo general de todas ellas, trabaja incesantemente en concluir estos preliminares, cuyo primero y muy sazonado fruto será destruir el funesto sistema de que existan provincias económicas, que comprendan dos, tres y hasta cuatro de las civiles, segun la actual division del Reino; y, lo que es mas, y repugnaria creerse si no fuese un hecho vivo, que una provincia civil pertenezca á cuatro intendencias, como sucede á la de Logroño, donde el partido de la capital corresponde á Soria; el de Santo Domingo de la Calzada á Búrgos, el de los pueblos de la Rioja alavesa á Vitoria, y el de los de Navarra á Pamplona; cuyos cuatro gefes de hacienda tienen tantos intereses particulares como es el número de sus respectivas provincias.

El Gobierno no tiene que oponer á la parte de la proposicion, que se refiere á echar mano de los cesantes para ocuparlos en las oficinas de la administracion de la hacienda pública, segun los merecimientos de su aptitud, laboriosidad y conducta moral y política. Este deseo ha sido colmado por el Ministerio de mi cargo en cuanto lo ha permitido la organizacion ya verificada de algunas dependencias generales, y continuará colmándose como lo permitan las necesidades legítimas del servicio, combinadas con las estrecheces del Tesoro, y el deber primordial de procurar la mas rigurosa economía. Lo que no parece tan posible es hacer nuevas reducciones en los haberes que ya disfrutaban los cesantes; porque todos ellos se clasifican segun las reglas de la ley de 26 de Mayo de 1835: y sin faltar á ellas, ni se podria dar mas, ni tam-

poco menos en sus actuales asignaciones, ya disminuidas por el descuento gradual de la escala aprobada por el Real decreto de 19 de Setiembre.

Reasumiendo este informe, el Gobierno de S. M. es de opinion:

1.º Que miéntras no se establezca, se arraigue, y no encuentre oposicion un sistema nuevo económico que corrija todos los defectos que existan ó puedan existir en el nuestro actual, en vez de convenir, traeria graves trastornos y perjuicios el reunir en una sola persona los dos cargos de gefe político y de intendente de cada provincia; y que por lo tanto deben desempeñarse por sugetos distintos estas dos autoridades diferentes: sin que esta calidad esencial sirva de óbice para que, en determinados casos, y en circunstancias especiales de cosas ó de individuos, se pueda reunir por mas ó menos tiempo, en un solo funcionario, ambas autoridades, como ya se practicó en Granada y Mallorca, y como acaba de practicarse en Valencia.

2.º Que en cualquiera sistema seria origen de un trastorno, que pronto degeneraria en confusion, el no dejar subsistentes las secretarías de las intendencias.

3.º Que tampoco conviene reunir las tesorerías de las capitales de provincia á las administraciones de las mismas por la importante y diversa naturaleza de ambas funciones: aunque en circunstancias eventuales, pasajeras, ó exclusivamente propias de alguna provincia pueda no ser difícil ni perjudicial el que se verifique esta reunion.

Y 4.º Que es conveniente, necesario y hasta urgentemente indispensable, como se pide en la proposicion, que se establezcan las oficinas de hacienda en las capitales; esto es, las intendencias en las nuevas provincias,

tan pronto como ser pueda, cual se propone hacerlo el Gobierno, ya que no es posible verificarlo para el 1.º de Enero próximo, segun anunció y deseó, por justas causas que han impedido á la Direccion general de Rentas llenar el personal de las plantillas aprobadas.

Al extenderlas se ha tenido muy presente la reunion de las rentas, y la reduccion de empleados; porque estoy penetrado que el aumento en el número de las intendencias se compensa y dejará ahorros con la supresion de las subdelegaciones y partidos en aquellas provincias donde no fueren absolutamente necesarios, que es en la mayor parte. El método que seguí en mi primer Ministerio de no conceder sino pocos empleos, y esos en comision siempre que lo permitia su naturaleza, para no dar derecho á mas crecidos goces de cesantía ó jubilacion, continuará aplicándose á la organizacion de las nuevas provincias; y aun procuraré que sus intendentes no causen gravámen, ya porque se elijan entre los que hoy existen sin ejercicio, ó porque se nombren á los gefes de administracion de mas mérito y saber para desempeñar en comision las intendencias.

Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1836. = Juan Álvarez y Mendizabal. = Sres. Diputados Secretarios de las Córtes.

